

# EL PROCESO MONITORIO

Aplicación práctica a la vista de las resoluciones de las Audiencias Provinciales



18 DE JUNIO DE 2014

FELIPE VALCARCEL PRIETO

Master Abogacía. Grupo B

### ÍNDICE

I.INTRODUCCIÓN	4
II.EL PROCESO MONITORIO EN LA LEY DE	
ENJUICIAMIENTO CIVIL	6
1.Regulación legal	6
2.Naturaleza jurídica	10
3.Clases de procedimiento monitorio	12
4.Ámbito de aplicación	12
4.1.Requisitos cualitativos	13
4.2.Requisitos cuantitativos.	15
5.Competencia	17
5.1.Competencia objetiva	17
5.2.Competencia territorial	17
6.Representación y defensa	18
7.Iniciación del proceso monitorio	19
8.Admisión e inadmisión de la solicitud monitoria	19
8.1.Inadmisión de la solicitud	19
8.2. Admisión de la solicitud y simultáneo requerimiento de pago	20
9.Diferentes modalidades de finalización del proceso monitorio	21
9.1.Inactividad del deudor ante el requerimiento de pago	21
9.2.Pago de la deuda	21
9 3 Onosición al pago	22

III.ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTORICA DEL PROCESO MONITORIO.	24
1.Origen	24
2.Evolución histórica	27
2.1.Francia.	27
2.2.Italia	29
2.3.Alemania.	29
IV.PROBLEMAS PRÁCTICOS DEL PROCESO MONITORIO	32
1.En relación con los derechos de crédito accesibles al proceso monitorio	32
1.1.Admisibilidad del proceso monitorio para la reclamación de honorarios	
de Letrado y Procurador	32
1.2.Admisibilidad del proceso monitorio para la reclamación de cantidades	
Debidas por el arrendamiento en el marco de un contrato de	
arrendamiento	34
2.En relación a la competencia jurisdiccional	35
2.1.Competencia objetiva	35
2.2.Competencia territorial	36
3.En relación a la petición monitorio.	37
3.1.Intereses.	37
3.2.Acumulación de acciones.	38
3.3.Medidas cautelares	39
4.En relación a la oposición del deudor	40

5.En relación al juicio declarativo posterior a la oposición a la
petición monitoria
5.1.La obligación de reproducir en el ulterior juicio declarativo
la misma pretensión deducida de la petición monitoria41
5.2. Efectos de la no presentación en el plazo de la demanda
de juicio ordinario
5.3.Admisibilidad o inadmisibilidad de alegar nuevas causas
de oposición no aducidas en el previo escrito de oposición

#### I. INTRODUCCIÓN.

El proceso monitorio fue una de las novedades más importantes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (a partir de ahora LEC), después de ser reclamada insistentemente tanto por la doctrina procesal como por amplios sectores representativos del mundo jurídico nacional, entre los que se encuentran los Colegios de Abogados; si bien en nuestro ordenamiento jurídico ya se había producido un anticipo del procedimiento que consagró el art. 21 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal tras la reforma operada en dicha norma en el año 1999, y por la cual se facultaba al presidente o administrador, previo acuerdo de la Junta de Propietarios, a acudir a un proceso monitorio para exigir el cumplimiento de ciertas obligaciones al propietario de la vivienda o local.

Las razones para la implantación del proceso monitorio en nuestro ordenamiento quedan patentes en la propia Exposición de Motivos de la LEC en su número XIX: "En cuanto al proceso monitorio, la Ley confía en que, por los cauces de este procedimiento, eficaces en varios países, tenga protección rápida y eficaz el crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños." Para Garberí Llobregat¹ responde a una línea político-legislativa tendente a robustecer la efectividad del derecho de crédito, intentando dotar al mismo, con independencia de su tratamiento procesal genérico en los diferentes procesos declarativos, de una específica tutela civil que se desarrolle con la celeridad y con la eficacia que siempre precisaría la definición judicial de los conflictos nacidos en el seno del tráfico comercial. Para Roca Martínez² las razones corresponden a la creciente morosidad, la inadecuación de los procedimientos declarativos ordinarios para la reclamación de cantidades de cuantías no elevadas y por otro lado su éxito en la mayoría de países de nuestro entorno (p.ej. *Decreto Ingiuntivo* en Italia, *Mahnverfahren* en Alemania o *Procedure de Injonction de Payer* en Francia).

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Garberí Llobregat, José, *El proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Editorial Bosch, Barcelona, 2011, pp.33.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Roca Martínez, José Mª, *Tutela judicial del crédito*, Ediciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo, 2013, pp.33.

La finalidad del proceso monitorio es la de obtener, en el menor tiempo y con el menor coste posible un título que permita abrir el procedimiento de ejecución forzosa del derecho de crédito impagado, o en el mejor de los casos, el propio pago de dicho crédito a cargo del deudor. Gracias a ello, y en buena medida favorecido por la crisis económica que estamos soportando desde hace años, ha llevado al proceso monitorio a un gran auge y lo ha convertido en una vía para evitar juicios declarativos contradictorios, con la consiguiente descarga de trabajo de los órganos jurisdiccionales. Su éxito se basa en que se ha mostrado como un proceso rápido y eficaz para el cobro de deudas dinerarias vencidas, exigibles y documentadas, cuya sencillez y utilidad como forma de protección del crédito ha llevado a una utilización masiva del mismo.

Este protagonismo lo expresan claramente los datos ofrecidos por las estadísticas del Consejo General del Poder Judicial<sup>3</sup>.Por ejemplo en Asturias se han pasado de los 1.439 proceso monitorios en el años 2001 (primer año de vigencia del proceso monitorio) a los 13.494 procesos monitorios del año 2013.

Todo ello me ha llevado a la decisión de realizar mi Trabajo Fin de Master sobre el proceso monitorio y su aplicación práctica.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica\_Judicial.

### II. EL PROCESO MONITORIO EN LA LEY DE ENJUCIAMIENTO CIVIL.

#### 1. Regulación legal.

Nuestro proceso monitorio civil se encuentra regulado en el último de los Títulos que integran el Libro IV de la LEC, dedicado en su integridad a la regulación de los "procesos especiales", el proceso monitorio y juicio cambiario, específicamente destinados a servir de medio para la obtención de una más eficaz y expeditiva tutela procesal de los derechos de crédito que se desarrolle con la celeridad y la eficacia que siempre precisarían los conflictos nacidos en el seno del tráfico comercial.

Al proceso monitorio dedica la LEC sus arts. 812-817 y desde su implantación ha sido objeto de varias reformas. Garberí Llobregat<sup>4</sup> las analiza de la siguiente forma:

• La reforma de la Ley 19/2009, de 23 de noviembre.

La citada Ley de Medidas de Fomento y Agilización Procesal del Alquiler y de la Eficiencia Energética de los Edificios (LMFAPA), se limita a añadir un nuevo apartado 3 al artículo 818 de la LEC, según el cual , cuando lo reclamado en el proceso monitorio sean rentas o cantidades debidas por un arrendamiento de finca urbana, si éste llegase a formular oposición al correspondiente requerimiento de pago , entonces la cuestión se dilucidará por los cauces del juicio verbal en todo caso, es decir, con independencia de cuál sea la cuantía reclamada, sin inferior o superior a los 6.000 euros que constituyen la barrera cuantitativa que traza el ámbito aplicativo de los juicios ordinario y verbal, regulado en los arts. 249.2 y 250.2 de la LEC.

Dicha reforma es consecuente con las modificaciones que la propia LMFAPA ha llevado a cabo en los arts. 249.1.6° de la LEC, en el sentido de excluir del ámbito del juicio ordinario cualesquiera de dichas reclamaciones de rentas o cantidades debidas por un arrendamiento, y 250.1.1° de la LEC, que declara al juicio verbal como el procedimiento adecuado para enjuiciar dichas reclamaciones. De no haberse producido esta reforma ene l marco del proceso

6

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Garberí Llobregat, José, El proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ed. Bosch, Barcelona, 2011, pp. 35-39.

monitorio se hubiera incurrido en el contrasentido de tramitar a través del juicio verbal las reclamaciones de rentas arrendaticias, incluso superiores a los 6.000 euros, excepto aquellas que inicialmente se hubieran instado mediante proceso monitorio, las cuales, ante la oposición del deudor hubiesen pasado a tramitarse por medio de juicio ordinario o verbal dependiendo de si la cantidad objeto de reclamación hubiese sido superior a los 6.000 euros.

#### • Las reformas de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

Las modificaciones introducidas en la regulación del proceso monitorio por parte de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial (LRLPOJ) son de mucho mayor calado. Dichas modificaciones se pueden resumir en las siguientes:

- 1). A través de la reforma del apartado 1 del art. 812 LEC, la procedencia del proceso monitorio pasa de reclamaciones dinerarias de hasta 30.000 euros a reclamaciones dinerarias de hasta 250.000 euros. Pero, como veremos más adelante, la reciente reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, ha dejado sin efecto esta modificación (eliminando el límite cuantitativo).
- 2). A través de la reforma de los arts. 813.1, 825.1.1, 816.1, 817 y 818.2 de la LEC, se convierte al Secretario Judicial en el gran protagonista del proceso monitorio, en lo que al órgano judicial atañe, por cuanto se confieren al mismo las atribuciones legales necesarias para admitir a trámite la petición monitoria, para requerir de pago al deudor bajo apercibimiento de ejecución y para dar por terminado el proceso.
- 3). A través de la reforma del párrafo 2 del art. 815.1 de la LEC, se viene a aclarar que la notificación edictal del requerimiento de pago únicamente es admisible en el marco de las reclamaciones a morosos en el pago de las cuotas de Comunidades de Propietarios.
- 4). A través de la reforma del art. 816.1 de la LEC, se aclara que el despacho de la ejecución subsiguiente al impago de la deuda requerida en el proceso monitorio no opera de forma automática en ningún caso, por lo que corresponde al acreedor solicitar su dictado, bien a través de una demanda ejecutiva o de una mera solicitud (art. 549.2 LEC).

5). Por último, a través de la reforma del art. 818.2 de la LEC y para posibilitar la intervención del Secretario Judicial en la fase de conversión del monitorio en un juicio verbal u ordinario, el Tribunal competente para tramitar dicho juicio ordinario sería también el mismo ante el que se haya presentado la previa solicitud monitoria.

#### • La reforma de la Ley 4/2011, de 24 de marzo.

La Ley 4/2011, a propósito de la aprobación de medidas "para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía", ha considerado también oportuna la modificación de varias disposiciones de la LEC.

En concreto, las reformas que dicha normal introduce son las siguientes:

- 1). A través de la reforma del art. 539.1 LEC, en su párrafo segundo, se establece un límite cuantitativo mínimo en orden a la exigencia preceptiva o no de la postulación en los procesos de ejecución derivados de los procesos monitorios en que no haya habido oposición. Desde la entrada en vigor de esta norma, dicha postulación será preceptiva cuando la cantidad por la que haya de despacharse ejecución sea superior a 2.000 euros, y meramente voluntaria por debajo de dicha cantidad.
- 2). Mediante la reforma del art. 813 de la LEC, al que se añade un novedoso último párrafo que viene a solventar una cuestión en torno a la determinación de la competencia territorial, la cuestión de que ha de hacerse cuando se descubre que el domicilio del deudor monitorio no está dentro de la circunscripción territorial del Juzgado ante el que el acreedor ha presentado la correspondiente petición monitoria:

"Si, tras la realización de las correspondientes averiguaciones por el secretario Judicial sobre el domicilio o residencia, éstas son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial, el juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente".

3). Se introduce un nuevo apartado 3 en el art. 815 de la LEC, para instaurar un incidente, previo al requerimiento de pago, en los casos en que se considere que el acreedor monitorio no han cuantificado correctamente la cantidad dineraria reclamada:

"3.Si de la documentación aportada con la petición se desprende que la cantidad reclamada no es correcta, el secretario judicial dará traslado al juez, quien, en su caso, mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento de pago por el importe inferior al inicialmente solicitado que especifique.

En la propuesta, se deberá informar al peticionario de que, si en un plazo no superior a diez días no envía la respuesta o la misma es de rechazo, se le tendrá por desistido."

- 4). Por último, y no mediante la reforma de la LEC sino de la modificación del art. 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, la norma procede a gravar con un tasa la interposición de la petición inicial del proceso monitorio, disponiéndose igualmente que, si en dicho proceso se produjese la oposición del deudor, en el posterior juicio ordinario no se devengará dicha tasa, lo que de no ser así determinaría una doble imposición para una misma reclamación.
- Las reformas de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal.

La Ley 37/2011 ha introducido en la regulación del proceso monitorio un par de modificaciones que afectan directamente a los requisitos que han de observar los créditos susceptibles de ser reclamados por esta vía:

- 1). La desaparición del cualquier límite cuantitativo, por lo que, al proceso monitorio podrán acceder créditos de cualquier cuantía. De los 30.000 euros del año 2001 (en el que entro en vigor la LEC) y los 250.000 euros del año 2009 (cifra que fijó la Ley 13/2009), el ámbito cuantitativo del proceso monitorio deja de tener límites teniendo cabida en él cualquier cantidad por muy elevada que sea.
- 2). Por otro lado, la exigencia de que el importe de la deuda dineraria cuyo pago se reclame en el proceso monitorio, además de determinada, vencida y exigible, sea también "líquida" en los términos previstos en el art. 572 de la LEC:

"Para el despacho de la ejecución se considerará líquida toda cantidad de dinero determinada, que se exprese en el título con letras, cifras o guarismos comprensibles. En caso de disconformidad entre distintas expresiones de cantidad, prevalecerá la que conste con letras. No será preciso, sin embargo, al efecto de despachar ejecución, que sea líquida la cantidad que el ejecutante solicite por los intereses que se pudieran devengar durante la ejecución y por las costas que ésta origine."

#### 2. Naturaleza jurídica.

La naturaleza jurídica del proceso monitorio es una cuestión polémica en la doctrina que ni la jurisprudencia consigue resolver. Para Roca Martínez<sup>5</sup> hay una postura mayoritaria, de la cual se puede poner de ejemplo Correa Delcasso<sup>6</sup>, quién define el proceso monitorio como "aquel procedimiento especial plenario rápido que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada en aquello casos que determine la ley". De esta definición se pueden sacar tres apuntes:

- Se trata en primer lugar, de un proceso especial con una estructura procedimental propia y diferente del proceso declarativo tipo. Aunque la LEC en su exposición de motivos lo califica erróneamente como un proceso ordinario, su ubicación en el Libro IV y sobre todo su estructura y su objeto (protección de créditos dinerarios, líquidos, exigibles y vencidos) determinan claramente su carácter de proceso especial.
- En segundo lugar, el hecho de que constituya un proceso plenario rápido, debido a que cuando no hay oposición concluye con plenos poderes de cosa juzgada, y ello de una forma mucho más rápida, ágil y sencilla que el lento y tedioso proceso declarativo ordinario.
- En tercer lugar, una característica esencial para definir el proceso monitorio es el de la "inversión de la iniciativa del contradictorio" de Calamandrei<sup>7</sup> (apud Correa Delcasso), para quien en el proceso monitorio "la finalidad de llegar con celeridad a la creación de un título ejecutivo se alcanza desplazando la iniciativa del contradictorio del actor al demandado", y esto deja en manos de quien tiene interés en combatir el fundamento de la pretensión del acreedor el juicio sobre la oportunidad de abrir el contradictorio, de modo que si no opone nada frente a la misma pasa a obviarse, sin más, el trámite de contestación y de prueba.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Roca Martínez, José Mª, *Tutela Procesal del Crédito*, Ed. De la Universidad de Oviedo, 2013, p. 35-37.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Correa Delcasso, Juan Pablo, *El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento* Civil, Marcial Pons, 2000.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Calamandrei, Piero, *El procedimiento monitorio*, Sentis, Buenos Aires, 1946.

Otro punto de vista, más minoritario, es el que debido a la reforma de 2009, (por la cual se deja en manos del Secretario Judicial la potestad de admitir a trámite, requerir de pago al deudor y dar por terminado el proceso) el proceso monitorio no debería considerarse como un auténtico proceso, o como mucho como un proceso de jurisdicción voluntaria. Un ejemplo de este punto de vista es Garberí Llobregat<sup>8</sup>, para quien, antes de la reforma de 2009, se podía definir al proceso monitorio como "un proceso jurisdiccional carente de fase declarativa, destinado a tutelar aquellos derechos de crédito de índole pecuniaria y de mediana cuantía que se encuentren debidamente documentados, y cuya esencial finalidad radica en obtener, en el menor tiempo, con el menor coste posible y sin más garantías que la derivada de la propia intervención judicial, un título que permita abrir el procedimiento de ejecución forzosa del derecho de crédito impagado o, en el mejor de los casos, el propio pago de dicho crédito a cargo del deudor", y tras la citada reforma su opinión es que "ni siquiera puede ser concebido como un auténtico o clásico proceso, sino como una especie de diligencia, expediente o procedimiento preliminar de naturaleza puramente ejecutiva, como una modalidad, en definitiva, de requerimiento de pago".

En mi opinión, el hecho de que tras la reforma de 2009 se haya aumentado el protagonismo del Secretario Judicial, por razones de economía procesal y descargar a los jueces de trabajo, no debe incidir de ninguna manera en la naturaleza jurídica del proceso monitorio, cuya estructura y finalidad sigue siendo la misma. Un ejemplo de ello es que esa reforma también afecto a otros procedimientos, como el juicio de desahucio, en el cual el Secretario Judicial también tiene la potestad de admitirlo a trámite, citar a las partes a una vista y si el deudor no asiste a ella, declarar el desahucio sin más trámites (art. 440.3 LEC); y no por ello al juicio de desahucio se le deja de considerar un auténtico proceso.

La jurisprudencia tampoco se pone de acuerdo sobre la naturaleza jurídica del proceso monitorio. Así por ejemplo el *Auto de la AP de Zaragoza, sección 5ª, nº recurso 581/2009, de 17 de febrero de 2010*, considera: "Doctrinalmente existe un acuerdo mayoritario, si no unánime, en el sentido de considerar el proceso monitorio como declarativo. No tanto en el sentido recocido en el art. 248 LEC, sino en cuanto que opuesto a proceso ejecutivo." Mientras el *Auto de la AP de Zaragoza, sección 5ª, nº* 

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Garberí Llobregat, José, El proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil, Op. Cit, pp. 39-45.

recurso 585/2001, de 22 de marzo de 2002 (el mismo órgano judicial), considera que: "Hay, sólo en algún forma, a través de este procedimiento, una inversión del contradictorio. Y es, sólo también en parte, un mero procedimiento preparatorio de la ejecución acertadamente. La doctrina ha considerado que el proceso monitorio no es propiamente un juicio sino un mero instrumento procesal para formar un título ejecutivo sin necesidad de contradictorio".

#### 3. Clases de procedimiento monitorio.

Para Roca Martínez<sup>9</sup> desde los tiempos de Calamandrei existen dos tipos de proceso monitorio:

- Proceso monitorio puro, en el cual la orden de pago se libra a partir de la sola afirmación del acreedor, sin necesidad de apoyo documental, y la simple oposición del deudor impide la constitución del título ejecutivo. Es el proceso monitorio germánico.
- Proceso monitorio documental, en el cual se exige al acreedor un soporte documental de la deuda, no siendo suficiente la simple oposición no motivada del deudor para dejar sin efecto la orden de pago y evitar la constitución del título ejecutivo. Es el proceso monitorio nacido en Italia.

Entre estos dos tipos de procesos se sitúa un tercero, el mixto. Es el tipo de monitorio de nuestra LEC, como reconoce la mayoría de la doctrina, y se caracteriza por la necesidad de que la demanda vaya acompañada de un "principio de prueba" documental y por la posibilidad amplia de oposición del deudor aunque motivada.

#### 4. Ámbito de aplicación.

El proceso monitorio no está abierto a cualquier derecho de crédito imaginable, de ahí que el legislador, tal y como se precisa en el art. 812 de la LEC, haya limitado el ámbito de aplicación del proceso monitorio únicamente a los derechos de crédito que representen una deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y

\_

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Roca Martínez, José Mª, *Tutela Procesal del Crédito,* Op. Cit., pp. 34-35.

exigible, y que además ha de acreditarse mediante alguno de los documentos que se mencionan a lo largo de los dos apartados del citado artículo de la LEC y que contienen la mayoría de los documentos usualmente empleados en las transacciones comerciales, por muy informales que sean, asegurándose con esto que prácticamente todos los títulos crediticios que no tengan acceso directo al proceso de ejecución por títulos no jurisdiccionales ni arbitrales (art. 517.2 LEC) merezcan procesalmente un tratamiento más o menos equiparable a estos últimos.

Para Garberí Llobregat<sup>10</sup> los derechos de crédito tienen que cumplir tres tipos de requisitos para poder entrar en el ámbito del proceso monitorio:

#### 4.1 Requisitos cualitativos.

#### Deudas dinerarias.

Los derechos de crédito susceptibles de ser reclamados a través del proceso monitorio deben incorporar deudas dinerarias según el art. 812 de la LEC, por lo tanto quedan excluidas de este procedimiento cualesquiera derechos subjetivos patrimoniales que conlleven el desempeño de una prestación distinta a la de entregar una cantidad determinada de dinero, en particular las que consistan en un "hacer" o en un "no hacer" ni las que se perfeccionen mediante la entrega de una cosa o de un bien de cualquier naturaleza que no sea la estrictamente dineraria.

Nada impide, por otro lado, que el derecho de crédito dinerario que reclama el acreedor no este expresado en moneda nacional, sino en moneda extranjera. Tal y como prescribe el art. 577.1 de la LEC, el hecho de que el título objeto de ejecución forzosa exprese una cantidad de dinero en moneda extranjera no impedirá que se despache la ejecución, y esta misma cláusula debe poder ser extrapolada al ámbito del proceso monitorio.

Deudas dinerarias líquidas y determinadas.

El hecho de que las deudas reclamables a través del proceso monitorio deban ser dinerarias, predetermina la necesidad de que las mismas hayan de ser también

-

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Garberí Llobregat, José, *El proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Op. Cit, pp. 45-63.

líquidas, es decir, exactamente determinadas en su cuantía, pues sólo de este modo puede ser técnicamente adecuado que la admisión de la solicitud monitoria por parte del Secretario Judicial. De este modo lo exige implícitamente la propia LEC, la cual, al establecer los contenidos de la solicitud monitoria promovida por el acreedor, exige al peticionario que en la misma haga constar expresamente "el origen y cuantía de la deuda" en el art. 814.1 de la LEC. Cosa distinta es que la cantidad reclamada no sea correcta por no ser la que consta en los documentos que se acompañen con la solicitud monitoria, incorrección que dará lugar al incidente previsto en el apartado 3 del art. 815 de la LEC, y en el cual le será remitido por auto al acreedor si acepta o rechaza un requerimiento de pago por la cantidad correcta a tenor de los documentos adoptados.

En relación a la condición relativa a la liquidez hay que tener en consideración el art. 572 de la LEC que reputa líquida "toda cantidad de dinero determinada, que se exprese en el título con letras, cifras o guarismos comprensibles" añadiendo la misma norma a continuación que "no se será preciso, sin embargo, al efecto de despachar ejecución, que sea líquida la cantidad que el ejecutante solicite por los intereses que se pudieran devengar durante la ejecución y por las costas que éste origine".

#### Deudas vencidas.

Las deudas susceptibles de ser reclamadas a través del monitorio han de ser vencidas, como requiere el art. 812.1 de la LEC, lo cual sucederá siempre que la efectividad del crédito se haya hecho depender del transcurso de un determinado periodo de tiempo ya transcurrido. Hay que recordar aquí los dos primeros párrafos del art. 1.125 del Código Civil:

"Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue.

Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo."

Este requisito de vencimiento, junto con el carácter dinerario de la deuda, son los dos extremos que el propio Secretario Judicial podrá controlar sin mayores dificultades a la hora de decantarse por la admisión o inadmisión de la petición monitoria.

#### • Deuda exigible.

Requisito contenido también en el art. 812 de la LEC, que en relación con las cláusulas genéricas del art. 1.113 del Código Civil (CC) y las cláusulas específicas que puedan contener un contrato, significa la necesidad de que el acreedor haya cumplido con sus obligaciones prestacionales para con el deudor, cumpliendo así con la totalidad de las condiciones precisas para que su derecho de crédito dinerario pueda ser reconocido por un Tribunal como crédito exigible.

#### 4.2. Requisitos cuantitativos.

Como ya hemos visto anteriormente, la anterior limitación cuantitativa que era de un máximo de 30.000 euros en el año 2001, al entrar en vigor la LEC, y que posteriormente pasó a 250.000 euros tras la aprobación de la Ley 13/2009, ha desaparecido tras la reforma en el año 2011 que la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal llevó a cabo en el art. 812 de la LEC, que ahora permite acceder al proceso monitorio a las deudas dinerarias de "cualquier importe".

Esta desaparición de la limitación cuantitativa máxima equipara nuestro proceso monitorio a los del ordenamiento alemán, francés e italiano en los que tampoco existe.

#### • Requisitos formales: créditos documentados.

Los derechos de crédito objeto del proceso monitorio han de encontrarse incorporados a alguno de los documentos contemplados con carácter general en el art. 812 de la LEC. La lista de documentos del citado artículo es de tal amplitud que, en verdad, casi podría llegar a decirse que prácticamente cualquier tipo de documento, formal o informal, es capaz de propiciar la apertura del procedimiento monitorio.

Los tipos de documentos válidos para reclamar una deuda dineraria mediante un proceso monitorio son los siguientes:

A). "Documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica".

Este apartado agrupa a todos aquellos soportes en los que el deudor ha estampado su firma o cualquier señal física o electrónica, de modo que permita determinar que ha intervenido en la validación del documento que acredite la existencia de la deuda. La característica común de este grupo de documentos es la falta de exigencias formales rígidas, se admiten documentos con gran variedad de formas y contenidos. La intervención del deudor debe plasmarse mediante un signo que puede consistir tanto en una firma tradicional, en un sello de su establecimiento estampado en el documento o en cualquier tipo de marcación electrónica que permita presumir su intervención y que abarque al completo el contenido del documento, de modo que exprese que aquél ha aceptado tal contenido.

B). "Facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor."

Estos documentos se caracterizan por la ausencia de intervención y aceptación del deudor. Deberán expresar, en cualquier caso, la existencia de una relación económica previa entre las partes, de la que se deriva el crédito reclamado.

Ahora bien, no todo documento creado unilateralmente por el acreedor sirve para sustentar válidamente una petición inicial monitoria. Se debe aportar al Tribunal un principio de prueba documental suficiente para crear una apariencia inicial acerca de la existencia de una deuda. En todo caso será el Tribunal el que juzgue si de la documentación aportada se desprende la existencia de la "apariencia de buen derecho".

- C). "Podrá también acudirse al proceso monitorio aportando, junto al documento en que conste la deuda, documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera."
- D). "Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos."

Se han de acompañar a la petición inicial la previa Certificación del acuerdo de la Junta aprobando la liquidación de la deuda con la Comunidad de propietarios expedida por su Secretario con el visto bueno del presidente, y el justificante de haber notificado a los propietarios afectados tal acuerdo. Algunos Tribunales

también exigen acreditar que la Junta ha autorizado la promoción del proceso monitorio.

#### 5. Competencia.

La competencia judicial en el proceso monitorio viene regulada en el art. 823 de la LEC:

#### 5.1. Competencia Objetiva.

El citado artículo establece la competencia objetiva en el proceso monitorio al Juzgado de Primera Instancia, como órgano exclusivamente competente para conocer del mismo. Ahora bien, en el momento de redacción de este artículo en la LEC del 2000 aún no existían los Juzgados de lo Mercantil, y la posterior creación de los mismos ha venido a alterar esta atribución de la competencia objetiva del proceso monitorio. Como apunta Roca Martínez<sup>11</sup>, superadas las dudas iniciales, la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales (como veremos más delante) se ha inclinado por atribuir a los Juzgados de lo Mercantil el conocimiento de los procesos monitorios sobre cualesquiera de las materias específicas en el art. 86.ter.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), debido a que la atribución que le da esta ley a los Juzgados de lo Mercantil se hace sobre unas determinadas materias y no en función del procedimiento.

#### 5.2.Competencia territorial.

Con carácter general, el art. 813 de la LEC atribuye la competencia para conocer y enjuiciar las peticiones iniciales del proceso monitorio a los Juzgados de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueran conocidos por el peticionario, los del lugar en el que el deudor pudiera ser hallado a efectos de requerimiento de pago. Se trata de reglas de carácter imperativo, no siendo posible la sumisión expresa ni tácita, y corresponde al demandante, según el art. 814.1 LEC, indicar en la petición inicial el domicilio o residencia, y si no fuesen conocidos, el lugar en que pudiera ser hallado.

A esta regla general el art. 813 establece una serie de reglas o fueros especiales:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Roca Martínez, José Mª, *Tutela Procesal del Crédito*, Op. Cit., p. 43.

- Si el documento en el que se fundamenta la solicitud monitoria es una de las
  Certificaciones que han de expedir los Secretarios de las Comunidades de
  Propietarios, también serán competentes, aparte de aquellos Juzgados en cuya
  circunscripción tenga su domicilio o residencia el deudor, aquellos otros
  Juzgados de Primera Instancia en cuya circunscripción se encuentre la finca de
  la Comunidad de Propietarios acreedora de la deuda, pudiendo elegir estos entre
  uno u otro.
- Asimismo para el caso de que el deudor monitorio fuera el Estado, y por aplicación de lo establecido en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, la competencia territorial habrá de corresponder siempre al Juzgado de Primera Instancia que tenga su sede en una capital de provincia, en Ceuta o en Melilla, habiendo declarado la jurisprudencia la prevalencia de dicho fuero territorial especial sobre el general.
- Y por último, en los supuestos en que se produzca una acumulación de diversos derechos de crédito en la inicial solicitud monitoria, y en ausencia de reglas especiales, habrá que acudir a las reglas generales sobre competencia territorial en las hipótesis de acumulación reguladas en el art. 53 de la LEC.

#### 6.Representación y defensa.

Como establece el art. 814 LEC, para la petición inicial no es necesaria representación por procurador ni asistencia letrada dada la sencillez de la misma al extenderse en impresos o formularios, y en el caso de que intervengan sus honorarios correrán a cuenta del demandante.

En caso de que haya oposición por parte del demandando, el art. 818 LEC establece la necesidad de que el escrito de oposición vaya firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuese necesaria por razón de la cuantía según las reglas generales, es decir cuando la cuantía sea igual o superior a 2.000€ (art. 23 y 31 LEC).

#### 7. Iniciación del proceso monitorio.

El proceso monitorio se inicia mediante interposición de la solicitud inicial monitoria ante el Juzgado competente.

El contenido general que debe tener la solicitud inicial del proceso monitorio viene establecido en el art. 814 de la LEC, deberá comenzar por la petición del acreedor en la que se expresarán la identidad del deudor, domicilio o domicilios del acreedor y del deudor, o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados, y el origen y cuantía de la deuda. A este escrito de solicitud inicial se le debe acompañar de los documentos que acrediten la existencia del derecho de crédito reclamado que se contienen en el art. 812 de la LEC. Finalmente, y para el caso de que el acreedor monitorio resulte ser una persona jurídica, junto con la correspondiente solicitud se habrá de aportar el documento acreditativo de la representación societaria que ejerza quién presente y suscriba la solicitud inicial en nombre de la sociedad.

#### 8. Admisión e inadmisión de la solicitud monitoria.

Este trámite nace de la necesidad de someter la solicitud monitoria a un previo control sobre la concurrencia o no en ella de extremos tales como los presupuestos procesales (esencialmente la competencia objetiva y territorial del órgano judicial ante el que se haya formalizado la solicitud), los requisitos del título documental aportado (si es o no de los recogidos en el catálogo del art. 812 de la LEC) o las condiciones del crédito reclamado (si la deuda es líquida, vencida, exigible), así como también un control sobre el contenido de la propia solicitud (que consten en ella las exigencias previstas en el art. 814 de la LEC). Este control sin embargo, no puede llegar al extremo de proyectarse sobre el fondo mismo del asunto ni sobre la fundamentación de la pretensión.

#### 8.1.Inadmisión de la solicitud.

Cuando el Secretario Judicial del Juzgado ante el que se haya presentado la solicitud monitoria estime que la misma resulta inadmisible (debido a que no cumple con los requisitos anteriormente mencionados), deberá entonces dar cuenta al Juez para que sea éste quien resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de dicha petición

inicial (art. 815.1 de la LEC). Por lo tanto el Secretario Judicial puede admitir la solicitud pero carece de atribuciones para inadmitirla y por tanto deberá ser el Juez quien lo haga.

En caso de inadmisión, y en virtud de la aplicación extensiva del art. 206.1.2ª de la LEC, el órgano judicial ante quien se haya presentado la solicitud monitoria habrá de dictar un auto donde conste la razón o razones determinantes de la inadmisión. Auto que, por poseer carácter definitivo, y en aplicación de las reglas generales de los arts. 207 y 455 de la LEC, podrá ser impugnado en apelación. En cualquier caso, el mencionado auto de inadmisión no producirá efectos de cosa juzgada, dejando a la libre voluntad del acreedor el dirigirse o no a un proceso declarativo posterior, o bien instar nuevamente el proceso monitorio una vez corregido el defecto o insuficiencia apreciada.

Caso distinto es el incidente de corrección a la baja de la cuantía reclamada previsto en el art. 815.3 de la LEC, en caso de que la cuantía de la pretensión inicial no sea correcta a la luz de la documentación aportada por él mismo para fundamentar el derecho de crédito contra el deudor. En este caso no se debe acordar directamente dicha inadmisión por parte del Juez, sino llevar a cabo el incidente contenido en dicho artículo y mediante auto planteando al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento de pago por el importe inferior al inicialmente solicitado, informándole de que si en un plazo no superior a diez días no envía la respuesta o la misma es de rechazo, se le tendrá por desistido. De forma que si el acreedor manifiesta en tiempo y forma su aceptación a la propuesta a la baja formulada en el auto judicial, a continuación se procederá a requerir al deudor monitorio y seguirá adelante el procedimiento.

#### 8.2. Admisión de la solicitud y simultáneo requerimiento de pago.

Cuando al solicitud inicial del proceso monitorio cumple con todos y cada uno de los requisitos legalmente exigidos, el Secretario Judicial en unidad de acto, dictará un decreto en el que, tras acordar su admisión a trámite, lanzará al deudor el correspondiente requerimiento de pago, otorgándole un plazo de veinte días, a contar desde el día siguiente a aquel en que reciba la notificación, bien para satisfacer la deuda acreditando el pago ante el Tribunal, o bien para que, compareciendo ante él, alegue sucintamente en un escrito de oposición las razones por las que se opone al pago de la

cantidad reclamada, o a una parte de ella, apercibiéndole de que de no pagar la deuda ni comparecer para formalizar la oposición en dicho plazo, podrá despacharse ejecución en su contra en cuanto el acreedor formalice la oportuna demanda de ejecución o la mera solicitud ejecutiva (art. 815.1 de la LEC).

En los casos de imposibilidad de notificar personalmente el deudor el requerimiento de pago y una vez frustrada la comunicación y agotados los medios de averiguación promovidos de oficio, la solicitud monitoria deberá ser archivada por el Secretario Judicial, sin que tal decisión produzca ningún efecto de cosa juzgada material.

#### 9. Diferentes modalidades de finalización del proceso monitorio.

La forma de finalización del proceso monitorio depende de la postura adoptada por el deudor frente al requerimiento de pago simultáneo a la admisión de la solicitud monitoria. Dichas posibilidades son:

#### 9.1. Inactividad del deudor ante el requerimiento de pago.

Si el deudor requerido de pago no compareciera ante el órgano judicial ni para formular oposición al requerimiento ( o igualmente si la oposición la formulase fuera del plazo legalmente previsto de veinte días) ni para acreditar haber pagado la deuda reclamada, el Secretario Judicial, según nos dice el art. 816.1 de la LEC, dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud o la demanda de ejecución. Es decir, el resto del procedimiento se tramitará cual si de ejecutar una sentencia judicial, como si se tratase de llevar a efecto el pronunciamiento contenido en el título jurisdiccional reseñado en el art. 517.2.1º de la LEC, y será considerado como "cosa juzgada" como si se tratase de un derecho reconocido en un pronunciamiento judicial firme.

#### 9.2.Pago de la deuda.

Si el deudor decide cumplir el requerimiento de pago y satisfacer íntegramente al acreedor el importe de la deuda reclamada, habrá de acreditar formalmente el pago ante

el órgano judicial requirente, acreditación que motivará, según establece el art. 817 de la LEC, que el Secretario Judicial acuerde el archivo de las actuaciones. En este caso además, no prevé el mismo art. 817 que se produzca ninguna imposición en costas al deudor requerido.

La oportunidad que se le ofrece al deudor de pagar en este momento es muy ventajosa para éste, ya que si atiende al requerimiento de pago evitará asumir el rol de parte ejecutada en un posterior proceso de ejecución, o el de parte demandada en un proceso declarativo posterior, procesos ambos donde probablemente necesitará servirse de Abogado y Procurador, donde lo más probable es que sea condenado en costas.

#### 9.3. Oposición al pago.

En tercer lugar, el deudor podrá comparecer ante el órgano judicial requirente y presentar, dentro del plazo de veinte días legalmente establecido, un escrito de oposición para cuya presentación deberá utilizar los servicios de Abogado y Procurador cuando, conforme a los arts. 23 y 31 de la LEC, resulte preceptiva su intervención.

En tal caso el asunto se resolverá definitivamente en el juicio que corresponda (art. 818.1 de la LEC).

Si por razón de la cuantía reclamada el procedente es el juicio verbal, el Secretario Judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este tipo de juicio, convocando a las partes a la vista ante el Tribunal (art. 818.2 que se remite al art. 440.1 de la LEC).

Si, en cambio, el procedente es el juicio ordinario, el acreedor monitorio deberá interponer la correspondiente demanda, redactada conforme al art. 399 de la LEC, dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se le dé traslado del escrito de oposición del deudor monitorio, y de no interponerlo en plazo el Secretario Judicial dictará decreto sobreseyendo las actuaciones y condenando en costas al acreedor.

Atendiendo a los arts. 815.1 y 818.1 de la LEC, el escrito de oposición, aunque sucintamente, ha de estar necesariamente motivado y expresar claramente las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. Además

debe ir firmado por Abogado y Procurador cuando su intervención fuese necesaria por razón de la cuantía.

## III. ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA DEL PROCESO MONITORIO.

#### 1.Origen.

Como apunta Nieva-Fenoll<sup>12</sup> no se ha determinado dónde y cómo se creó exactamente el proceso monitorio, existen dos hipótesis principales: La itálica<sup>13</sup> y la germánica<sup>14</sup>. Son dos posturas claramente enfrentadas, la itálica mayoritariamente aceptada, y la germánica bastante desacreditada.

Por tanto nos centraremos en la primera y en unos de sus defensores en nuestro país. Para Correa Delcasso<sup>15</sup>, el origen del proceso monitorio ha de situarse durante la Alta Edad Media en la Península Itálica. En palabras del maestro italiano Chiovenda<sup>16</sup> (apud Correa Delcasso): "El genio italiano, que en la observancia de las formas no había alcanzado las exageraciones de otros pueblos, cuando las necesidades de la civilización que renacía resultaron mezquinas y estrechas las formas del proceso longobardo, enlazó a la vida presente la tradición romana, y con la exposición doctrinal del proceso justinianeo, con su aceptación no servil en las legislaciones municipales, templada por aquellos residuos del pasado que se habían encarnado en la vida nuestra y por la expresión de necesidades nuevas, preparó al mundo la nueva ciencia procesal".

En su opinión, y pesa a las reticentes mostradas por un importante sector doctrinal germano, autorizadas voces de distintas ramas del Derecho han demostrado que es este, indudablemente su verdadero origen, que creó en el siglo XIII el *proeceptum o mandatum de solvendo cum clausula iuistificativa*, base del actual proceso monitorio europeo.

Esta peculiar clase de proceso sumario, surgía para superar el siempre largo y dispendioso solemnis ordo iudicarius de aquel entonces, y la necesidad de un

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Nieva-Fenoll, Jordi, *Aproximación al origen del procedimiento monitorio*, Revista Justicia, num. 1/2013, pp. 109.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Calamandrei, Piero, El procedimiento monitorio, Sentis, Buenos Aires, 1946, pp. 26-27.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Skedl, Arthur, *Das mahnverfahren*, Leipzig, 1891, pp. 1-14.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup>Correa Delcasso, Juan Pablo, *El proceso monitorio*, José María Bosch Editor, Barcelona, 1998, pp. 13-23.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Chiovenda, G, *Las formas de la defensa judicial del derecho*, Ensayos de Derecho Procesal Civil, Vol.1, Buenos Aires, 1949, p. 137.

procedimiento sencillo, ágil y eficaz. Nacía con una estructura perfectamente delimitada.

El proceso se iniciaba con una orden del juez de pagar, la cual venía emanada sin un previo conocimiento. Las posibles objeciones a la admisibilidad del *proeceptum o mandatum* nacidas de esa falta de cognición previa venían resueltas con la justificación que el proceso recibe de la cláusula que en él se contiene y por la cual el curso del procedimiento podía llegar a dos resultados opuestos:

- El deudor no comparecía, entonces el mandato se confirmaba pasando en autoridad de cosa juzgada.
- El deudor comparecía, y su sola comparecencia hacía que el procedimiento especial cesara, teniéndose que seguir los trámites del juicio ordinario.

Y en esta novedosa y peculiar estructura radicaba precisamente la completa originalidad de este proceso, puesto que mientras que los procesos derivados de la famosa decretal 1306 del Papa Clemente V Saepe contingit versaban sobre la totalidad del asunto y tan sólo tenían una tramitación procedimental abreviada, el juicio sumario ejecutivo y sus afines, entre los cuales estaba el proceso monitorio, tenían en cambio " una cognición reducida, sumaria, no total", según Tomás y Valiente<sup>17</sup> (apud Correa Delcasso). Pero a diferencia del juicio ejecutivo, el proceso monitorio servía a la rápida creación de un título ejecutivo en aquellos casos en los que el acreedor no disponía entre sus medios de prueba de dicho título ejecutivo para fundamental su derecho. En palabra del profesor Tomás y Valiente (apud Correa Delcasso): "El acreedor insatisfecho que no poseyese un título ejecutivo y no se resignase a acudir al proceso ordinario, se presentaba ante el Juez y solicitaba de él la emisión del mandatum de solvendo cum clausula iustificativa. Si el Juez accedía a la petición del acreedor (y para ello ni siquiera necesitaba aportar una prueba documental del crédito), emitía el mandatum u orden de pago dirigida contra el acreedor. Pero en este mandato colocaba la cláusula si senseris te gravatum compaeras coram nobis o nisi senseris te gravatum".

Estas son las raíces de un proceso sumario que perseguía una clara finalidad ejecutiva, como era la de crear un título ejecutivo con la máxima celeridad posible, y que se

-

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Tómas y Valiente, Francisco, *Estudio histórico-jurídico del proceso monitorio*, 1960, pp. 33 y sig.

expandió con posterioridad al derecho germano, entre los siglos XIV y XVI. Y fueron estos los que reelaborarían este *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa* a la luz de los principio informadores que regían su ordenamiento jurídico, consiguiendo resultados más seguros y convincentes logrando consolidar definitivamente este proceso especial en el seno de su ordenamiento jurídico y, lo que es más importante todavía, exportar su modelo de proceso monitorio al resto de naciones europeas.

Nieva-Fenoll<sup>18</sup> sin embargo, pone en duda que este sea el primer atisbo histórico del proceso monitorio. En su opinión el tan reiterado "desplazamiento de la iniciativa del contradictorio" de Calamandrei<sup>19</sup>(ya comentado anteriormente) no es correcto, debido a que no se entiende por qué únicamente en el proceso monitorio el demandado tiene la iniciativa de la prueba, si pasa exactamente lo mismo en cualquier procedimiento declarativo ordinario en el cual el demandante interpone la demanda y el demandando puede oponerse alegando razones, o bien no contestarla o allanarse y cumplir. A su parecer la única diferencia entre el proceso monitorio y un procedimiento ordinario es que en el primero el silencio del demandado determina la condena, pero no así en el ordinario, pero en ambos casos la iniciativa del contradictorio es del demandado. Aún va más allá, afirmando la posibilidad de que el proceso monitorio no sea ni tan siquiera un proceso, tratándose quizás de una técnica, como propone Lorca Navarrete<sup>20</sup>(apud Nieva-Fenoll), o probablemente de una simple fase previa que debe intentar antes del inicio del proceso al estilo de la conciliación previa.

Con estos argumentos, Nieva-Fenoll propone dos posibles antecedentes dispersos del proceso monitorio:

• La primera se puede localizar en el Edicto de Rotario, que es la compilación más importante de los Longobardos (pueblo que ocupó extensas zonas de la actual Italia en esa época), promulgada en el año 643. En él se dispone que si un demandado deja suspendido un proceso durante un año, será condenado. Lo que equivale a que su falta de actividad determina la condena, algo similar a lo que ocurre en el proceso monitorio.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Nieva-Fenoll, Jordi, *Aproximación al origen del procedimiento monitorio,* op. cit., pp. 111 y sig.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Calamandrei, Piero, *El procedimiento monitorio*, op. cit., pp. 24-25.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Lorca Navarrete, Antonio María, *El procedimiento monitorio civil*, Erandio, 1988, p. 18.

• Otro posible antecedente cabe localizarlo en el Derecho hebreo. En la Mishneh Torah, del cordobés Moshé Ben Maimón (Maimónides), compilada con la tradición judicial oral judía hacia finales del siglo XII. En su apartado referente a los procesos se encuentran diversas disposiciones que obligan a prestar juramento al demandado, como era común en los procesos antiguos, y el hecho de negarse a prestar dicho juramento determinaba, nuevamente, la condena. Es decir, no se puede guardar silencio, porque en ese caso se es condenado.

En mi opinión, los argumentos de Nieva-Fenoll son muy drásticos, una cosa es una posible similitud entre el proceso monitorio y una fase previa a un proceso declarativo, y otra que por ello no se le pueda considerar un proceso con una fase procedimental diferente a la del resto de procesos, como consta en la LEC.

#### 2. Evolución histórica.

A continuación analizaremos como fue la evolución, propuesta por Correa Delcasso<sup>21</sup> del *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa* inicial en los principales países europeos dando lugar a diferentes estilos de proceso monitorio:

#### 2.1. Francia.

El proceso monitorio se introdujo con carácter general en Francia en el año 1937, en virtud de un decreto de 25 de agosto que a su vez desarrollaba una Ley de 30 de junio de 1937, por la que se otorgaban poderes especiales al Gobierno para impulsar la reactivación económica, aunque algunos autores, como Saint-Cricq<sup>22</sup> (apud Correa Delcasso), encuentran antecedentes del proceso monitorio mucho antes del año 1937 en diversas disposiciones normativas esparcidas por el ordenamiento jurídico francés. Pero

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Correa Delcasso, Juan Pablo, *El proceso monitorio*, José María Bosch Editor, Barcelona, 1998, pp. 17-

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Saint-Cricq, La procédure d'injonction de payer,1977

la doctrina mayoritaria francesa toma como punto de partida la fecha de 25 de agosto de 1937.

El objeto que se persiguió con su introducción en el ordenamiento jurídico francés queda plenamente plasmado en la exposición de motivos del citado decreto: "El cobro de pequeñas deudas comerciales plantea un problema cuya importancia no podría ser desdeñada desde los poderes públicos. En un proceso ordinario, las costas que los acreedores deben destinar para su sustanciación están, en una gran mayoría de supuestos, en total desproporción con el importe de la deuda que se reclama. Frente a esta situación, el acreedor prefiere, dada la incertidumbre que existe en torno a si su pretensión será acogida por parte de los Tribunales, renunciar al cobro de la deuda o aceptar una transacción, a menudo desfavorable. Una situación semejante beneficia a los deudores poco escrupulosos, que pueden así negarse a pagar deudas cuya cuantía no es ciertamente muy elevada, pero que causan un serio perjuicio al acreedor". El legislador francés buscaba por lo tanto dar una respuesta procesalmente eficaz a un fenómeno socio-económico que por aquellos años perjudicaba seriamente a los intereses de una amplia capa social de la población y consecuentemente a los intereses de la economía nacional en su conjunto.

Sin embargo, el proceso monitorio no era en el año 1937 una institución totalmente desconocida para el legislador francés, puesto que una de sus regiones, Alsacia, lo tenía incorporado a su ordenamiento jurídico local desde que en el año 1871 fuera conquistada por las tropas alemanas y por lo tanto recibió la aplicación de la ley de procedimiento civil alemana (Zivilprozebordnung für das Reich). Por consiguiente, mientras que en Alsacia perduraba este proceso monitorio de origen germano y de aplicación estrictamente local (con gran éxito en la práctica diaria), en el resto de Francia, y debido a un contexto socio-político inestable, la procédure de recouvrement simplifié des petites créances commerciales (nombre que recibió el primer proceso monitorio francés de 1937) no acababa de arraigar plenamente y era objeto de numerosas modificaciones que elevaban constantemente la cuantía máxima para poder reclamar una deuda ante los tribunales de comercio por el cauce monitorio. Fue a partir de 1953 cuando el proceso monitorio empezó a dar sus primeros frutos, estabilizadas la economía y la inflación y superadas las reticencias de los prácticos para con este proceso especial, y el número de demandas monitorias empezó a registrar un auge espectacular hasta nuestros días.

#### 2.2. Italia.

Como vimos anteriormente fue en Italia donde tuvo su origen el proceso monitorio en la Alta Edad Media creando el *praeceptum o mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*. Sin embargo, la evolución histórica de este procedimiento especial en Italia no ha sido en ningún caso lineal.

Como puso de relieve Chiovenda<sup>23</sup>(apud Correa Delcasso), el proceso monitorio desapareció del código procesal civil italiano "sólo porque la ley francesa no lo conoce". Tras varios siglos de ausencia aparecerá de nuevo con el Real Decreto nº 1.036 de 24 de julio de 1922, una normativa que regularía el *procedimento d'ingiunzione*. El procedimiento monitorio nacería así como una "cura específica para poner a los tribunales en situación de trabajar con calma" según Calamandrei<sup>24</sup>(apud Correa Delcasso), dada la ingente cantidad de demandas que por aquel entonces ahogaban a unos magistrados sumidos en un profundo desconcierto al verse reducidos a la función de" fabricantes de sentencias".

Este decreto, que en principio contenía importantes deficiencias de técnica legislativa, según el propio Calamandrei, entre otros, fue prontamente derogado por el Real Decreto nº 1.531 de 7 de agosto de 1936, que le otorga al proceso monitorio en su primer título una nueva disciplina procedimental, que ampliaba considerablemente su ámbito de aplicación y mejoraba ostensiblemente el contenido del anterior texto normativo y que se insertaría en el nuevo *Codice di Procedura Civile* de 28 de octubre de 1940.

#### 2.3. Alemania.

El proceso monitorio cuenta en la República Federal de Alemania con una larga tradición jurídica. Así lo ponía de manifiesto Segni<sup>25</sup>, en un párrafo de su estudio sobre *el procedimiento intimatorio en Italia*: "Por influjo de dos celebres juristas italianos del siglo XV, Angelo Aretino y Andrea Alciato, cuyas doctrinas no habían conseguido gran

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Chiovenda, G, *Proyecto de reforma del procedimiento*, Ensayos de Derecho Procesal Civil, Vol. I, ed. Bosch, Buenos Aires, 1949, p. 346.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Calamandrei, Piero, *El procedimiento monitorio*, op. cit, pp. 188 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Segni, *El procedimiento intimatorio en Italia, 1927,* pp. 310-311.

predicamento en Italia, se fue formando en Alemania la teoría de que el mandatum cum clausula no se convierte en una citación por la sola comparecencia del demandado, sino que la oposición tan sólo suspende la orden o mandamiento y la fase posterior tiene por objeto el punto concreto de si la oposición es fundada o no. El cambio de concepción deriva del hecho que el Juez antes de pronunciar el mandatum, realiza una investigación sobre el derecho del actor. Posteriormente, desarrollando las aplicaciones del mismo principio, se invierte la carga de la prueba, por donde resulta que el demandado es quien debe probar sus propias excepciones, y en cierto modo desempeña el papel de actor; después de la oposición, vienen a constituir el objeto del proceso las excepciones del demandando, y de su formulación y admisibilidad dependerá el futuro desenvolvimiento del mismo". Concluye finalmente este autor diciendo que "esta concepción es característica y general, lo mismo en los escritores del proceso sajón que en los del proceso común, y deriva de la transformación producida al respecto de la concesión del mandatum, que tiene que ir precedida de una investigación del Juez. Así que podemos afirmar que la doctrina alemana de este período terminó por confundir el prodeso intimatorio con el documental".

Sin embargo, no es hasta el momento de la codificación de las leyes procesales, operada en el año 1877 por la *Zilvilprozebordnung für das Reich* de 30 de enero, cuando se plasma definitivamente en el ordenamiento jurídico germano una regulación normativa de este proceso especial.

A partir de este preciso momento, el proceso monitorio alemán será objeto de importantes modificaciones. En el mes de noviembre del año 1909, el legislador alemán acometerá una profunda reforma de este proceso que sentará los principios básicos de la actual normativa, modificando el carácter documental que lo caracterizaba hasta aquel entonces. El *Mahnverfahren* alemán, junto con el austriaco, retomarán así los viejos principios del *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*, proceso que como sabemos permitía la emisión por parte del Juez de un mandato de pago sin aportación por parte del acreedor de una prueba documental que justificara el carácter fundado de su crédito.

Pese a que la ley procesal germana siguió imponiendo a su juzgador la obligación de motivar mínimamente la resolución de emisión del mandato de pago, las enormes ventajas que el proceso monitorio ofrecía frente al proceso ordinario hicieron que con el

transcurso de los años un ingente número de pretensiones acreedoras se tramitaran por el cauce del mismo.

En mi opinión, lo más importante de este epígrafe son dos cosas:

- Por un lado las razones que llevaron a su creación en su contexto histórico (Alta Edad Media italiana). El proceso monitorio nace gracias a la necesidad de superar la extrema lentitud y onerosidad del procedimiento ordinario de aquel entonces, debido al importante resurgir del comercio de la zona, fruto de las numerosas transacciones comerciales que celebraban los mercaderes italianos.
- Y por otra su evolución por los principales países europeos, que dio lugar a dos tipos distintos de proceso: El proceso monitorio documental italiano y el proceso monitorio puro germánico.

#### IV.PROBLEMAS PRACTICOS DEL PROCESO MONITORIO.

El proceso monitorio, en su aplicación práctica, presenta numerosos problemas. Algunos de ellos incluso dividen tanto a la doctrina como a la jurisprudencia creando cierta inseguridad jurídica. A continuación, y siguiendo el esquema procesal del procedimiento monitorio, plantearemos varios de ellos a la vista de las resoluciones de las Audiencias Provinciales.

#### 1.En relación con los derechos de créditos accesibles al procedimiento monitorio.

En este apartado nos ocuparemos de tres tipos de créditos y su posible tutela por medio del proceso monitorio:

1.1.Admisibilidad del proceso monitorio para la reclamación de honorarios de Letrado y Procurador.

En el caso de la admisibilidad del proceso monitorio basado en la llamada "jura de cuentas" existe numerosa jurisprudencia contradictoria tanto a favor como en contra: 1.1.1.A favor.

Auto de la AP de Barcelona, sección 14<sup>a</sup>, nº recurso 136/2006, de 27 de abril de 2006, en cuyo fundamento de derecho segundo cita: "El procedimiento que nos ocupa protege especialmente a los profesionales<sup>26</sup> y empresarios. Profesional lo es un Abogado, de forma que acompañados los documentos precisos que avalan la prestación y resultado de ésta, son suficientes, conforma al artículo 812.2, por ser los que habitualmente se confeccionan en estas relaciones de arrendamiento de servicios entre Abogado y cliente, por lo cual sentad la apariencia de deuda ha de admitirse a trámite la demanda...".

Auto de la AP de Madrid, sección 20.ª, nº recurso 659/2006, de 9 de abril de 2007, en cuyo fundamento de derecho segundo cita: "No encontramos en la nueva LEC, ninguna previsión que justifique o ampare la exclusión o imposibilidad de acudir a este procedimiento, por razón de la persona o profesión de quien pretende obtener

32

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Exposición de motivos de la LEC, punto XIX: "En cuanto al proceso monitorio, la Ley confía en que, por los cauces de este procedimiento, eficaces en varios países, tenga protección rápida y eficaz el crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños".

la tutela jurisdiccional de sus derechos por este cauce procesal, así como tampoco por la procedencia u origen de las deudas reclamadas, siempre que éstas sean dinerarias, líquidas y exigibles.... En definitiva, un Procurador o Letrado no puede verse excluido de la posibilidad de acudir al procedimiento monitorio de la misma manera que no viene obligado a seguir el procedimiento privilegiado que prevén los arts. 35 y ss. de la LEC pudiendo acudir al proceso declarativo que entienda oportuno, o acudir en su caso al procedimiento monitorio".

#### 1.1.2. En contra.

Auto de la AP de Guipúzcoa, sección 2ª, nº recurso 2468/2005, de 20 de febrero de 2006, que en su fundamento de derecho primero cita: "En efecto, es criterio de esta Sala que el legislador ha previsto un cauce específico y privilegiado para los Abogados y Procuradores, para reclamar sus honorarios devengados de un pleito, y no otro, siendo buena muestra de ello que la alternativa establecida en dicho precepto sea acudir al juicio ordinario ulterior. Se estima que carece de toda lógica que una vez establecido por el legislador un procedimiento especial privilegiado que participa de la naturaleza jurídica del proceso monitorio para recabar la tutela de los créditos devengados como consecuencia de su actuación profesional en un litigio, se permita al mismo tiempo a ese profesional acudir al cauce procesal establecido genéricamente para la protección del crédito dinerario líquido y vencido que aparezca instrumentado en alguna de las formas documentales que la propia LEC relaciona... Finalmente del propio tenor de los arts.34 y ss. de la LEC se desprende la incompatibilidad entre el procedimiento privilegiado contemplado en dichos preceptos y el procedimiento monitorio.. ".

Auto de la AP de Islas Baleares, sección 5.ª, nº recurso 62/2010, de 16 de marzo de 2010, que en su fundamento de derecho segundo cita: "Si se permitiera que el profesional titular del crédito privilegiado optara libremente por el procedimiento especial de los art. 34 y 35 de la LEC de 2000 o por el proceso monitorio para recabar la tutela de su derecho se aceptaría implícitamente la posibilidad de alteración del órgano jurisdiccional competente desde el punto de vista territorial o funcional para la protección del derecho de crédito por el cauce procesal privilegiado...Esto es, el legislador parece haber establecido de manera implícita la incompatibilidad entre el procedimiento privilegiado de los arts. 34 y 35 de la LEC con el procedimiento

monitorio previsto con cauce genérico para la protección del crédito, ya que no remite al acreedor privilegiado a un ulterior juicio monitorio, sino que prevé expresamente que dicha tutela deberá buscarse por medio del procedimiento ordinario correspondiente".

La clave por tanto de esta jurisprudencia contradictoria está en la interpretación que se haga de los arts. 34 y 35 de la LEC, que regulan un procedimiento privilegiado para que tanto el Abogado como el Procurador reclamen las cantidades que les son adeudadas por sus servicios en un litigio. Dicho procedimiento guarda similitudes con el procedimiento monitorio, dejando abierto también el juicio declarativo posterior.

En mi opinión la LEC no obliga al Abogado o Procurador a acudir a este procedimiento privilegiado, sino que puede acogerse a él voluntariamente, y si no lo hace le quedara abierta no solo la vía del juicio declarativo, sino también la del procedimiento monitorio siempre que cumpla con los requisitos que establecen los arts. 812 y 814 de la LEC y si el Juzgado al que se dirige es competente según el art. 813 LEC. Sin embargo, el procedimiento de jura de cuentas es más expeditivo que el proceso monitorio y en el caso del procurador reconoce la legitimación de sus herederos, aunque por otra parte no produce eficacia de cosa juzgada.

1.2. Admisibilidad del proceso monitorio para la reclamación de cantidades debidas por el arrendatario en el marco de un contrato de arrendamiento.

Nos encontramos en un caso parecido al anterior, en el cual para la reclamación de cantidades debidas por el arrendatario en un contrato de arrendamiento la LEC envía a un procedimiento específico en su art.  $250^{27}$ , este no excluye la posibilidad de acudir al procedimiento monitorio siempre que se cumplan los requisitos de los arts. 812,813 y 814 LEC. En este sentido tenemos el *Auto de la AP de Madrid, sección 25ª, nº recurso 736/2009, de 19 de febrero de 2010* cuyo fundamento de derecho segundo nos dice: "Si bien es cierto que el art.250 LEC recoge un cauce específico para la reclamación de rentas o cantidades debidas por el arrendatario, su existencia no priva de la posibilidad, ni es óbice para acudir al cauce monitorio, al no existir norma que lo impida si la acción y los documentos presentados cumplan con los requisitos de los mismos. Ya que, este

-

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Art. 250 LEC. Ambito del juicio verbal.

último procedimiento, no deviene de su especialidad de la materia sino de su propia naturaleza, que implica la necesaria existencia de una deuda que esté vencida y sea exigible; y que se acredite mediante documentos, facturas, etc.."

Asimismo en este supuesto no existe duda alguna sobre si los documentos que se pueden aportar, un contrato de arrendamiento firmado por las partes y los requerimientos justificativos de las rentas no satisfechas, reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos por el art. 812 LEC. Pero hay que tener en cuenta que acudir al proceso monitorio para reclamación de cantidades debidas por un arrendamiento no permite solicitar el desahucio, por lo que en mi opinión no es recomendable.

#### 2.En relación con la competencia jurisdiccional.

#### 2.1.Competencia objetiva.

La competencia objetiva para conocer del proceso monitorio se lo atribuye la LEC, como vimos anteriormente, en exclusiva a los Juzgados de Primera Instancia en su artículo 813.1.

Con posterioridad la creación de los Juzgados de lo Mercantil han alterado dicha atribución y la duda de si estos juzgados también tendrían competencia objetiva para conocer del proceso monitorio. Para Roca Martínez<sup>28</sup> la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales se han inclinado por atribuir a los Juzgados de lo Mercantil el conocimiento de los procesos monitorios sobre cualesquiera de las materias especificadas en el art. 86.ter.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y en idéntico sentido las Conclusiones del Primer encuentro de jueces especialistas en lo mercantil: Valencia 9 y 10 de diciembre de 2004, así como las Conclusiones al Seminario sobre el Proceso Monitorio celebrado en Madrid del 28 al 30 de abril de 2010.

Es abundante la jurisprudencia en este sentido como por ejemplo el *Auto de la AP de Madrid, sección 28ª, nº recurso 95/2006, del 7 de marzo de 2006,* cuyo fundamento de derecho tercero cita: "Por otro lado, la asignación competencial a los Juzgados de lo Mercantil que se contempla en el art, 86 ter de la LOPJ lo es por materias y no por tipo de procedimiento. De manera que lo que determina que deba conocer el Juzgado de lo

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Roca Martínez, José Mª, *Tutela Procesal del Crédito*, Op. Cit. Pp. 43-45.

Mercantil es que el litigio verse sobre alguna de las materias específicamente incluidas en el catálogo del citado precepto legal, con independencia del cauce legal por el que deba ventilarse la contienda..." y en el fundamento de derecho cuarto: "No perjudica tal conclusión que el art.813 LEC siga contemplando al Juzgado de Primera Instancia como el competente para el proceso monitorio, pues tal previsión legal deberá ser interpretada a la vista de una disposición legal posterior, el art. 86 ter de la LOPJ, que ha desgajado del tronco común la jurisdicción civil una serie de materias que sólo pueden ser ya conocidas por el Juzgado de lo Mercantil."

En el mismo sentido el *Auto de la AP de Zaragoza, sección 5ª, nº recurso 432/2009, del 13 de octubre de 2009* en su fundamento de derecho segundo dice: "El Juzgado de lo Mercantil constituye una especialización dentro de la jurisdicción civil. Así se deduce de su génesis, pero también de la específica normativa que regula sus competencias. Si se lee con detenimiento el art. 86 ter LOPJ se desprende que la competencia de los juzgados de lo mercantil alcanza y se refiere a materias propias del orden jurisdiccional civil.... Por eso, cuando la LEC de 2000, anterior a la LO 8/03, creadora de dicha especialidad, habla en su art. 813 LEC de Juzgado de Primera Instancia, no está excluyendo a los mercantiles, sino que se refiere a los juzgados del orden civil que entonces existían".

#### 2.2.Competencia Territorial.

El principal problema que presenta la competencia territorial en el proceso monitorio es la localización del deudor y sus dificultades para encontrarlo en muchos casos, buscando sin éxito la fijación de la competencia territorial para su conocimiento.

Afirma Salas Carceller<sup>29</sup>, Magistrado del Tribunal Supremo, que desde la instauración del proceso monitorio se ha producido un muy notable incremento de las cuestiones negativas de competencia territorial planteadas ante los tribunales. En concreto antes la Sala Civil del Tribunal Supremo puede afirmarse que por tal motivo se ha producido una verdadera avalancha de tales cuestiones que suponen más del 90% del conjunto de las planteadas ante dicho Tribunal, lo que conlleva a que entre que se resuelven estas cuestiones negativas de competencia pueden pasar años y con ello se rompe la finalidad del proceso monitorio ya que incluso habiendo acudido al proceso declarativo en vez de

-

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Salas Carceller, Antonio, *Problemas prácticos del proceso monitorio*, Revista Aranzadi nº 1/2009, p. 2.

al proceso monitorio ya se hubiera dictado con anterioridad una sentencia firme ejecutiva.

Es numerosa la jurisprudencia por ejemplo de incompetencia territorial debida a un domicilio del deudor erróneo, como por ejemplo el *Auto de la Sala 1ª del Tribunal Supremo*, *nº recurso 83/2005*, *del 14 de marzo de 2005*, el cual nos dice que: "cuando el domicilio del deudor que consta en la demanda no se corresponde con el actual que ha quedado acreditado por hechos de conocimiento posterior debe aplicarse, analógicamente, la regla prevenida por el art. 48<sup>30</sup> de la LEC para falta de competencia objetiva.

Del mismo pronunciamiento es el *Auto de la AP de Madrid, sección 25<sup>a</sup>, de 15 de abril de 2005* o el *Auto de la AP de Madrid, sección 13<sup>a</sup>, de 5 de julio de 2007*, los cuales también aplican análogamente el art. 48 de la LEC en este caso.

#### 3.En relación a la petición monitoria

Son varios los problemas prácticos que nos podemos encontrar junto con la petición monitoria. Aquí nos ocuparemos de tres de ellos:

#### 3.1.Intereses.

Nos encontramos aquí con la posibilidad o no de poder reclamar junto con la cantidad adeudada lo intereses de esta deuda. Para Martín Jiménez<sup>31</sup> los intereses pueden ser reclamados con la petición inicial monitoria, siempre que se encuentren vencidos y determinados. Es decir, el Juzgado no deberá rechazar una petición inicial en la que la suma debida en concepto de principal de deuda se añaden los intereses moratorios que resulten legalmente procedentes y se encuentren debidamente cuantificados a la fecha de la interposición de la petición inicial. Por lo tanto se podrán cobrar los intereses que siendo procedentes legalmente, se encuentren debidamente vencidos, liquidados y cuantificados.

-

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Art. 48 LEC: Apreciación de oficio de la falta de competencia objetiva.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Martín Jiménez, Carlos M, *El proceso monitorio al alcance de todos*, 2012, Thomson Reuters, pp. 59-61.

En este sentido nos encontramos jurisprudencia como el *Auto de la AP de Ciudad Real, sección 1ª, de 18 de enero de 2005*, en la que se dice que caben pedirse los intereses ya vencidos y determinados, pero si no se aportan los documentos que los justifiquen deben ser inadmitidos, o el *Auto de la AP de Girona, sección 2º, de 21 de febrero de 2005* en la cual admitiendo también la posibilidad de exigir los intereses vencidos, si estos resultaran abusivos<sup>32</sup> no se considerarían exigibles y por tanto no deben ser admitidos.

#### 3.2. Acumulación de acciones.

Ha sido una cuestión controvertida pero la jurisprudencia es favorable a la posibilidad de acumular varias acciones en la petición inicial del monitorio, aplicando las reglas generales de la LEC, que permiten al actor acumular en su demanda cuantas acciones tengan frente al demandando, aunque provengan de diferentes títulos, siempre que no sean incompatibles entre sí<sup>33</sup>.

En el caso de la acumulación subjetiva no sucede lo mismo y la jurisprudencia está dividida. Roca Martínez<sup>34</sup> nos cita los principales inconvenientes para admitirla:

- La determinación de la competencia territorial cuando los deudores tengan sus domicilios en distintos partidos judiciales.
- Las consecuencias derivadas de la posibilidad de que los deudores adopten posturas procesales distintas.
- La tramitación a seguir en caso de que la oposición de los distintos deudores deba tramitarse a través de distintos procedimientos.

Así por ejemplo el *Auto de la AP de Burgos, sección 3ª, nº recurso 302/2004, de 9 de julio de 2004* deja clara la posibilidad de acumulación de acciones siempre que ello no determine un cambio de fuero territorial: "Sobre la acumulación subjetiva de acciones en el juicio monitorio no se ven en principio problemas doctrinales para su admisión, pues el art. 72 LEC permite con carácter general la acumulación de acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno.... Lo que sucede en este caso es que la admisión de la acumulación subjetiva de acciones llevaría consigo la alteración del

\_

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Es decir cuando excedan del tope máximo permitido en el art. 19.4 de la Ley 7/1995 de Crédito al Consumo.

<sup>33</sup> Art. 71.2 LEC.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Roca Martínez, Jose Mª, *Tutela Procesal del Crédito*, Op. Cit., p. 46.

fuero previsto para el juicio monitorio pues algunos demandados viven fuera del partido judicial de Aranda de Duero, por lo que la admisión contra ellos de la reclamación monitoria vendría a alterar lo dispuesto en el art. 813 LEC que atribuye la exclusiva competencia para el proceso monitorio al Juez de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor... En consecuencia, debe confirmarse la inadmisión a trámite de la demanda, pudiendo el demandante utilizar la vía del juicio declarativo ordinario en vez del juicio monitorio."

Por lo tanto cabe la acumulación subjetiva de acciones en el proceso monitorio siempre que no se cumplan una de las tres circunstancias antes expuesta, siendo la de la competencia territorial la más difícil de salvar en la práctica.

#### 3.3. Medidas cautelares.

Sobre la posibilidad de incluir medidas cautelares en la petición monitoria el *Auto de la AP de Zaragoza, sección 5ª, nº recurso 325/2002, de 8 de noviembre de 2002* considera que es admisible decretar medidas cautelares en el procedimiento monitorio exponiendo tres razones para ello:

- El proceso monitorio no posee ningún privilegio especial respecto a los juicios declarativos en la primera fase de su desarrollo, que es meramente admonitiva y no ejecutiva, y por tanto no hay privilegios que concurran con una medida cautelar y que la hicieran innecesaria en esta fase.
- Un segundo argumento viene dado con la notoria similitud entre el proceso monitorio y el juicio cambiario, ya que este en el parecer mayoritario no es tampoco un proceso de ejecución, sino un juicio declarativo especial, abreviado y no plenario. El art. 821 LEC no habla de "despachar ejecución", sino de requerir de pago, y sin embargo en el juicio cambiario sí se prevé específicamente una concreta medida cautelar (el embargo preventivo).
- Por último, un tercer argumento que viene dado por la finalidad de toda medida cautelar, asegurar la efectividad de la tutela judicial efectiva que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictase<sup>35</sup>. Tampoco se entendería entonces porqué esa garantía sólo se podría pedir cuando el proceso monitorio se convierta en juicio declarativo plenario.

-

<sup>35</sup> Art. 724 LEC.

#### 4.En relación a la oposición del deudor.

La motivación o falta de motivación del escrito de oposición al pago por parte del deudor es una de las cuestiones más controvertidas doctrinalmente. Dicha controversia estriba en determinar si el escrito de oposición al que se refiere el art. 818 de la LEC ha de estar motivado, debido a que el citado artículo nada dice al respecto.

Para Roca Martínez<sup>36</sup> es necesario argumentar la oposición aunque sea de manera sucinta (simplemente indicando la razón), o en caso contrario, el escrito equivaldría a la incomparecencia del deudor con la consecuencia de despachar la ejecución (aunque debe considerarse como una omisión susceptible de subsanación de acuerdo con lo dispuesto en el art. 234 de la LEC).

En otra postura, más minoritaria, Garberí Llobregat<sup>37</sup> considera que la motivación o no motivación del escrito de oposición a la solicitud monitoria es una exigencia absolutamente inútil y vacía de contenido, que ni quita ni añade nada al curso normal de la reclamación monitoria, pues pase lo que pase y este motivada o no, lo procedente ha de ser en todo caso decretar la finalización del proceso monitorio y su conversión en juicio declarativo.

En cuanto a la jurisprudencia, también existen discrepancias, aunque la posición mayoritaria es la de exigir una motivación, al menos sucinta, en el escrito de oposición.

Por ejemplo el *Auto de la AP de Almería, sección 3ª, nº recurso 5/2010, de 9 de noviembre de 2010* cita: "Ciertamente, el art. 815.1º de la LEC, refiriéndose al escrito de oposición, establece que en el mismo, el deudor alegue sucintamente las razones por las que cree no deber, en todo o en parte, lo reclamado, exigencia ésta que no es gratuita, sino que corresponde al principio de la llamada buena fe procesal (art. 11 LOPJ y art. 247.1º LEC) que impone a las partes el deber de no ocultar a la contraria los fundamentos de su pretensión, de manera que no le es dado reservarse las razones, sino

\_

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Roca Martínez, Jose Mª, *Tutela Procesal del Crédito*, Op Cit., pp. 57-60.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Garberí Llobregat, José, *El proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Op. Cit, pp. 95-100.

que debe exponerlas, aunque de manera sucinta... La jurisprudencia de las Audiencias Provinciales entiende que el contenido mínimo para la admisión del escrito de oposición exige al menos una mínima fundamentación, no estimando suficiente una mera negación de la deuda".

En el otro sentido, el *Auto de la AP de Madrid, sección 25ª, nº recurso 632/2006, de 13 de junio de 2007* cita: "La oposición del deudor demandado a la petición inicial del proceso monitorio no tiene, por tanto, otra virtualidad que la de transformar el proceso declarativo especial en el proceso declarativo que corresponda por razón de la cuantía. Ello implica que tal escrito de oposición no constituye la correspondiente contestación a la demanda, pues ésta se ha de deducir con posterioridad, en el momento procesal oportuno.. Por tanto, no es necesario que en el escrito de oposición se expongan y razonen los motivos o causas de oposición".

En mi opinión, la interpretación más adecuada es la mayoritaria, es decir la necesidad de motivar el escrito de oposición, aunque sea simplemente esgrimir las razones de la oposición sucintamente, debido a que nuestro proceso monitorio es de tipo documental y de la misma manera que al acreedor tampoco le basta la simple reclamación, sino que tiene que documentarla, al deudor se le debería exigir como mínimo una motivación sucinta de las razones de su oposición al pago de lo reclamado.

#### 5.En relación al juicio declarativo posterior a la oposición a la petición monitoria.

La conversión del proceso monitorio en juicio declarativo debido a la oposición del deudor presente diferentes problemas prácticos:

5.1.La obligación de reproducir en el ulterior juicio ordinario la misma pretensión deducida de la petición monitoria.

Es un tema en que nos encontramos con jurisprudencia contradictoria, en la cual en unos casos se permite acumular nuevas pretensiones a la petición monitoria inicial que ha dado lugar al juicio declarativo, y en otros no es admitido al considerar que de ser así alteraría la competencia del Tribunal que conoce de la petición monitoria.

Así el Auto de la AP de Asturias, sección 7ª, nº recurso 751/2003 de 29 de enero de 2004 nos dice: "Esta Sala entiende que con la oposición del deudor únicamente se

transforma el monitorio en un ordinario o verbal por razón de la cuantía donde se enjuiciará la controversia entre las partes suscitada a instancias del inicial deudor. En consecuencia el juicio ordinario o verbal en que se transforma el monitorio trae causa de éste por lo que se entiende no cabe la acumulación objetiva que se pretende. Con la eventual posibilidad de examinar causas de oposición que pudiera introducir ex novo el nuevo tercero ajeno al inicial proceso monitorio desnaturalizando el juicio en que se transforma".

Y por otro lado, el *Auto de la AP de Madrid, sección 13ª, nº recurso 291/2009, de 10 de julio de 2009* nos dice: "Lo que se produce en los casos de oposición a la inicial petición de monitorio no es la terminación del procedimiento iniciado sino sólo su transformación, y aunque ello comporta que este juicio sea continuación o prolongación del monitorio, no hay norma alguna que limite o condicione la formulación del actor de nuevos hechos, alegaciones o pretensiones en relación con el mismo objeto del proceso monitorio, posibilidad aún más clara en el procedimiento ordinario que se inicia en virtud de una nueva demanda y en el que, aun iniciado y dentro de la audiencia previa al juicio, pueden las partes formular alegaciones y pretensiones complementarias".

En mi opinión es más correcto este segundo punto de vista, debido a que una vez que el proceso monitorio se ha transformado en un juicio declarativo, si ese proceso declarativo deja en alguna de sus fases la de hacer alegaciones complementarias, no hay ninguna razón para no permitirlo, siempre y cuando sean sobre el mismo objeto que dio lugar a la iniciación del proceso monitorio previo.

#### 5.2. Efectos de la no presentación en plazo de la demanda de juicio ordinario.

Si una vez transformado el proceso monitorio en juicio ordinario el acreedor no interpone la demanda en el plazo de un mes, la jurisprudencia es clara en el hecho de sobreseer las actuaciones y condenar en costas al actor, pero donde hay jurisprudencia contradictoria es en el hecho de si ello afectara para la interposición de una nueva demanda posterior.

Algunas resoluciones entienden que debe inadmitirse una demanda posterior por entender que ha existido una renuncia tácita a la acción. Así el *Auto de la AP de Valencia, sección 11ª, núm. 97/2003, de 7 mayo* cita: "la parte actora-apelante entiende

que, en caso de mantenerse el sobreseimiento, tendría que entenderse sobreseído el juicio monitorio previo, pero no el juicio ordinario, ya que éste es independiente de aquél; pero las sugestivas razones dadas al efecto no pueden compartirse, ya que esta Sala tiene declarado que, refiriéndose tanto el juicio monitorio como el posterior juicio ordinario al mismo escrito, desde el momento que este segundo procedimiento es mera reconversión procesal del previo juicio monitorio sobre la misma relación jurídico material no puede hablarse de que se trate de procesos independientes. Y no se opone a ello, ni implica que se trate de procesos diferentes, el hecho de que estadísticamente uno y otro procedimiento consten registrados con número diferente, ni que uno y otro procedimiento se hayan tramitado, a entender de la Sala, incorrectamente en piezas separadas, pues teniendo el posterior juicio declarativo su origen en el previo juicio monitorio, siendo, en definitiva, reconversión de éste, el monitorio debía figurar como encabezamiento de aquél, máxime cuando la documentación original y fundamental que sirve de sustento al procedimiento monitorio ha de ser a la sazón lo que dé fundamento al posterior declarativo. Ha sido, seguramente la incorrecta práctica de tramitar separadamente ambos procedimientos, la que ha llevado al error de admitir a trámite la demanda de juicio ordinario cuando ésta se había presentado fuera del emplazamiento realizado al efecto, lo cual posiblemente se habría advertido de haberse tramitado seguidamente en un mismo legajo ambos procedimientos".

En el sentido opuesto, el *Auto de la AP de Valencia, sección 9ª, núm. 432/2005, de 14 octubre* cita: "la única consecuencia que deriva del incumplimiento del plazo de un mes regulado en dicho precepto es, además del archivo de las actuaciones, la condena en costas para el demandante del proceso monitorio, pero en modo alguno ello le impedirá presentar su demanda posteriormente, por lo que no es posible estimar la alegada excepción de caducidad".

En mi opinión el hecho de no interponer la demanda de juicio ordinario posterior al proceso monitorio en ningún caso puede considerarse como una renuncia tácita y el acreedor podría interponer una nueva demanda, de lo contrario se llegaría a la situación de que el acreedor que ha intentado el proceso monitorio se encuentre en peor posición que el que ha acudido directamente al juicio declarativo.

5.3. Admisibilidad o inadmisibilidad de alegar nuevas casusas de oposición no aducidas en el previo escrito de oposición.

Es una cuestión que viene suscitando problemas en la práctica y numerosa jurisprudencia contradictoria. Para Pérez Ureña<sup>38</sup> son varias las posturas existentes:

• Se deben admitir nuevas alegaciones en el juicio declarativo posterior debido a que es un procedimiento diferente, pues una vez que se ha formulado oposición se pone fin al proceso monitorio y comienza otro si el peticionario lo inicia, con lo que la oposición pone fin al monitorio en la medida que frustra el despacho de ejecución, que es su objetivo propio.

En este sentido el *Auto de la AP de Baleares, sección 3ª, de 8 de marzo de 2007* nos dice: "El proceso declarativo común que surge tras la oposición en el monitorio es un proceso distinto, en el que se formula de nuevo, la demanda y la contestación y en el que las partes no se hallan procesalmente vinculadas a la postura previamente adoptada en el juicio especial".

- Es inviable la admisión de nuevas alegaciones en el juicio declarativo posterior. En este sentido la *Sentencia de la AP de Asturias, sección 7ª, nº 456/2008, de 2 septiembre* se pronuncia en los siguientes términos: "la demandada en el monitorio previo únicamente opuso que "no debe cantidad alguna a los solicitantes puesto que todo el préstamo recibido de los mismos fue devuelto de la manera prevista", y es ahora en el ordinario cuando se alega de forma extemporánea y contradictoria que, el dinero no lo recibió ella sino el hijo de los actores, causa de oposición que no se puede acoger, pues es criterio unánime de esta Audiencia (reunión de 30-10-2007) que en caso de oposición en el procedimiento monitorio en el juicio seguido posteriormente el demandado no puede alegar cuestiones no indicadas en su escrito de oposición".
- Teoría de los actos propios. Una parte de la doctrina considera no procedente la admisión de nuevas alegaciones en el juicio declarativo posterior, fundamentándolo en la teoría de los actos propios. Un ejemplo de la aplicación

\_

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Pérez Ureña, Antonio Alberto, *Cuestiones prácticas que suscita el juicio declarativo posterior al proceso monitorio, Revista de Jurisprudencia*, nº2, 2012.

de dicha teoría es la Sentencia de la AP de Guipúzcoa, sección 2ª, nº recurso 2261/2008, de 28 noviembre de 2008, que en un caso de proceso ordinario, inicialmente, la parte requerida de pago admitió en su escrito de oposición al juicio monitorio, la existencia de una póliza de préstamo, pero manifestó su disconformidad con el importe reclamado conforme al extracto aportado por la actora. Posteriormente, al contestar a la demanda de juicio ordinario, reconoció haber suscrito la póliza de financiación, negando la existencia de la póliza de préstamo y el contenido del extracto, alegaciones éstas que no fueron tomadas en consideración por el Juzgado de Primera Instancia. Por su parte la Sala, confirmando la sentencia de instancia, declara, al respecto, que: "el silencio inicial de la demandada respecto a la existencia y validez del contrato de préstamo, implica un reconocimiento tácito del mismo, que en virtud de los principios expresados, la vincula a lo largo del proceso".

Por tanto, la clave está en si se considera que el proceso declarativo en el cual desemboca el proceso monitorio constituye un procedimiento autónomo y diferenciado o bien uno es consecuencia del otro y por tanto deben estar vinculados. En mi opinión, una vez que se produce la oposición al pago en el proceso monitorio, este se acaba debido a la no consecución de su objetivo, el conseguir un título ejecutivo de una forma rápida y sencilla, y por lo tanto el juicio declarativo posterior es completamente autónomo en el caso de que el juicio declarativo posterior fuera ordinario, y por tanto se deben admitir nuevas alegaciones. Más controvertido me parece en el caso de que el juicio declarativo posterior sea verbal, ya que en este caso el escrito de oposición al proceso monitorio podría considerarse como la contestación a la demanda del posterior juicio verbal (por ello debe estar motivado aunque sea de forma sucinta), y por tanto solo deberían ser objeto del debate las cuestiones que hayan sido alegadas en el escrito de oposición al requerimiento de pago en el proceso monitorio.

#### **BIBLIOGRAFIA**

------

- Correa Delcasso, J. P. (1998). El proceso monitorio. Barcelona: José María Bosch.
- Correa Delcasso, J. P. (2000). *El proceso monitorio de la nueva ley de enjuiciamiento civil*. Barcelona: Marcial Pons.
- Garberí Llobregat, J. (2011). El proceso monitorio en la ley de enjuiciamiento civil. Barcelona: Bosch.
- Hurtado Yelo, J. J. (s.f.). La oposición en el procedimiento monitorio. *Aranzadi doctrinal num.* 7/2011.
- Martín Jiménez, C. M. (2012). El proceso monitorio al alcance de todos.
   Valladolid: Thomson Reuters.
- Nieva -Fenoll, J. (2013). Aproximación al origen del procedimiento monitorio. *Justicia*, 107-126.
- Pérez Ureña, A. A. (2012). Cuestiones prácticas que suscita el juicio declarativo posterior al proceso monitorio. *Revista de jurispridencia num.* 2.
- Picó y Junoy, J. (2013). Nuevas persperctivas sobre la debida armonización del proceso monitorio y el posterior juicio ordinario. *Justicia*, 41-106.
- Roca Martínez, J. M. (2013). *Tutela procesal del crédito*. Oviedo: Ediciones de la Universidad de Oviedo.
- Salas Carceller, A. (s.f.). Problemas prácticos del proceso monitorio. *Aranzadi Doctrinal num. 1/2009*.

46